

# **Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente**

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

## **Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos Maestría en Derecho Constitucional Contemporáneo**



### **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA: SU LIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**

---

**TRABAJO RECEPCIONAL** que para obtener el **GRADO** de  
**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO**

Presenta: **CONRADO VALLARTA ESQUIVEL**

Asesor **JUAN CARLOS QUINTERO CORNEJO**

Tlaquepaque, Jalisco. Dos de noviembre de dos mil diecinueve.

## **RESUMEN:**

En este Trabajo para la Obtención de Grado se analiza la argumentación empleada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 240/2014, en la que abordó la distinción normativa contenida en la Ley de Amparo, en torno a la viabilidad de la suplencia en la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido de delito. Dicha distinción acontece ya que, tratándose del imputado o sentenciado, la suplencia es absoluta, sin importar la calidad con la que acude al juicio constitucional. En cambio, respecto de la víctima, ésta está limitada a los supuestos en los que acude como quejoso o adherente, pero no como tercero interesado. Esa distinción se estima insostenible, al contraponerse con el marco de protección a Derechos Humanos y la idea del juicio de amparo como recurso judicial efectivo, ordenado en instrumentos internacionales del ámbito latinoamericano. Ello, pues la suplencia de la deficiencia de la queja es un beneficio que permite maximizar la protección a los derechos fundamentales, por seguirse de ella que se preferirá el estudio de fondo del asunto, por encima de la deficiencia o ausencia argumentativa de las partes. Así, el trabajo pretende evidenciar que la conclusión del Máximo Tribunal, por la que avaló esa distinción, no tiene un soporte argumentativo suficiente, para estimar atendido el Bloque de Constitucionalidad que rige el sistema jurídico mexicano.

## **PALABRAS CLAVE:**

Suplencia. Amparo. Víctima. Ofendido.

## ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN: .....	- 4 -
PRIMER CAPÍTULO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA VICTIMA: .....	- 5 -
Reformas Constitucionales. ....	- 5 -
Bloque de Constitucionalidad .....	- 6 -
Principio Pro Homine o Pro Personae .....	- 6 -
Interpretación conforme. ....	- 7 -
Derechos fundamentales de la víctima u ofendido de delito. ....	- 8 -
Reforma en materia penal. ....	- 9 -
Recurso judicial efectivo. ....	- 11 -
Suplencia de la deficiencia de la queja. ....	- 12 -
SEGUNDO CAPÍTULO. ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J.9/2015 (10A.): .....	- 15 -
Teoría del constitucionalismo post-positivista o no positivista. ....	- 15 -
Línea argumentativa de la sentencia en análisis. ....	- 16 -
Falla argumentativa de la sentencia. ....	- 19 -
CONCLUSIONES: .....	- 25 -
BIBLIOGRAFÍA: .....	- 27 -

## **INTRODUCCIÓN:**

El presente Trabajo de Obtención de Grado parte de la inquietud sobre la confirmación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó sobre la distinción normativa existente en el beneficio de la suplencia en la deficiencia de la queja en materia penal, al ser irrestricta con relación al imputado o sentenciado, pero limitada tratándose de la víctima u ofendido de delito, por operar únicamente cuando tiene el carácter de quejoso o adherente, lo que por exclusión la impide cuando es tercero interesado.

Bajo ese panorama, el presente trabajo se divide en 2 capítulos, en el primero de los cuales se hace una referencia sobre el contexto normativo en el que se desenvuelve la víctima u ofendido de delito y se inserta la suplencia de la queja deficiente. En él, se presenta un panorama somero sobre la evolución en el reconocimiento de la víctima u ofendido de delito, partiendo desde las reformas constitucionales trascendentales en materia penal, de dieciocho de junio de dos mil ocho; en materia de amparo, de seis de junio de dos mil once; y de Derechos Humanos, de diez de junio siguiente. Asimismo, se define el Bloque de Constitucionalidad, que incluye el reconocimiento de Derechos Humanos contenido en instrumentos internacionales, como fuente normativa, y se explica sucintamente lo que es la suplencia de la deficiencia de la queja y sus beneficios.

Posteriormente, en el capítulo segundo se refiere resumidamente lo que deriva de la teoría constitucionalista post-positivista o no positivista, que es la que mayormente sigue el Máximo Tribunal del País, al derivar de la argumentación de sus sentencias el sustento de su legitimidad. Luego, se procede a exponer la línea argumentativa empleada por la Primera Sala del Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 240/2014 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a), en la que se contiene el estudio correspondiente, mismo que consta esencialmente de tres pasos: sobre la justificación de la suplencia de la queja deficiente; sobre la posición del tercero interesado en el juicio de amparo; y sobre la racionalidad legislativa de la distinción normativa en comento.

Finalmente, se expone la falla argumentativa encontrada en dicha ejecutoria, al ser limitado el estudio a las relaciones procesales ocurridas en primera instancia, sin ponderar la variación en dichas relaciones ocurrida en segundo grado, donde se cuestiona la legalidad de la sentencia emitida por la autoridad de amparo primigenia, lo que torna necesaria la ponderación de la calidad del recurrente; en la especie, que el carácter de víctima u ofendido de delito sea suficiente para establecer una posición de desventaja y, así, que sea procedente a su favor ese beneficio.

## **PRIMER CAPÍTULO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA VICTIMA:**

### **Reformas Constitucionales.**

En los últimos años, el sistema jurídico mexicano ha sufrido grandes transformaciones a nivel constitucional que han modificado sustancialmente la concepción de la justicia, sus destinatarios y los mecanismos para materializarla; especialmente en la materia penal. Estos cambios consistieron en la reformas de 18 de junio del 2008, 6 y 10 de junio, ambos del año 2011 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019b).

La primera de estas reformas, la del 18 de junio de 2008, consistió en una trasfiguración total del sistema de justicia penal, específicamente en el ámbito procesal. Este cambio dio paso a una transición del sistema penal inquisitivo mixto o tradicional por otro de corte acusatorio y oral (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019b).

En relación con la segunda de las reformas antes señaladas, la acaecida el 6 de junio del 2011, se enfocó en el juicio de amparo. Como se sabe el juicio de amparo es un mecanismo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad de especial importancia, ya que se encuentra al alcance de todos los particulares. El cambio sustancial devino en que se buscó adaptar el procedimiento de amparo a fin de que, a través de éste, se hiciera exigible el respeto a los derechos humanos (Ferrer Mac-Gregor & Sánchez Gil, 2013).

Finalmente, la tercera y última de estas importantes reformas se dio el 10 de junio del 2011 y, complementando a la anterior, se amplió el espectro de protección de los derechos humanos. No solamente mediante el cambio de denominación de garantías individuales a Derechos Humanos, sino que de forma contundente se incorporaron como parte integral de nuestra Constitución los Derechos Humanos contemplados en los tratados internacionales. Específicamente de aquellos cuya aplicación sea obligatoria en el País, por ser el Estado Mexicano parte de los mismos (Ferrer Mac-Gregor & Sánchez Gil, 2013).

Estas reformas generaron un nuevo marco de protección de Derechos Humanos, que incorporó conceptos que con anterioridad no eran familiares en el Derecho Constitucional. Dichos conceptos

lo son el Bloque de Constitucionalidad, el principio *Pro Homine* o *Pro Personae* y la Interpretación Conforme.

### **Bloque de Constitucionalidad.**

Por Bloque de Constitucionalidad se entiende el marco de protección de Derechos Humanos, que parte de su reconocimiento dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea porque se refieren en ella misma o porque derivan de tratados internacionales obligatorios para el Estado Mexicano (Guerrero Zazueta, 2015).

De esta forma, en dicho Bloque de Constitucionalidad la defensa de derechos fundamentales rebasa el contenido de la Norma Fundamental, pues se reconoce que no es solamente ésta la que otorga o prevé esas prerrogativas, sino que pueden derivar de fuentes internacionales (Guerrero Zazueta, 2015).

No obstante esa amplitud en el espectro de protección de Derechos Humanos, cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estudio de los alcances del citado bloque, al resolver la contradicción de tesis 293/2011<sup>1</sup>, estableció que esos derechos fundamentales de origen internacional pueden restringirse, en caso de que la Carta Magna expresamente prevea una restricción (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019c). Ello deriva del principio de supremacía constitucional, señalado en el artículo 133 de la Norma Fundamental (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019b).

### **Principio Pro Homine o Pro Personae.**

En relación con el principio *Pro Homine* o *Pro Personae*, éste se comprende en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De dicho precepto deriva que en el mencionado Bloque de Constitucionalidad, el contenido de las normas que tutelan Derechos Humanos debe ser interpretado favoreciendo la protección más amplia, de tal suerte que se garantice a los individuos una tutela efectiva de sus prerrogativas (Medellín Urquiaga, 2013).

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de título: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Registro: 2006224.

En el caso contrario; esto es, en la de las restricciones a derechos fundamentales, dicho principio estatuye que su interpretación debe ser estricta, por lo cual dicha restricción debe operar únicamente en el supuesto señalado expresamente y, de ser sujeto a interpretación, debe limitarse su ámbito de aplicabilidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019c)<sup>2</sup>.

### **Interpretación conforme.**

Relacionado con ese principio *Pro Personae* o *Pro Homine* se encuentra la interpretación conforme, que constituye el ejercicio de aplicación de ese principio; esto es, en atención al referido tema, las autoridades llevan a cabo un control de constitucionalidad o convencionalidad de las normas que van a aplicar, en el que utilizan dicha metodología de la interpretación conforme, a fin de constatar la regularidad constitucional de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, para aplicarlos de manera favorable a las personas y, de no ser posible esto, llevar a cabo su inaplicación (Fajardo Morales, 2015).

Dicho ejercicio de interpretación conforme se integra con tres pasos escalonados: a) interpretación conforme en sentido amplio; b) interpretación conforme en sentido estricto; e c) inaplicación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019c)<sup>3</sup>.

La interpretación conforme en sentido amplio implica el contraste general de la norma cuestionada con el Bloque de Constitucionalidad, en la que se interprete dicha norma de la manera más favorable a la protección de derechos fundamentales (principio *Pro Personae* o *Pro Homine*).

La interpretación conforme en sentido estricto resulta similar a su paso anterior, pero con la adición de existencia de más de una interpretación viable de la norma cuestionada; esto es, una misma disposición puede ser interpretada de distintas formas. Así, en esa interpretación conforme en sentido estricto se realiza de forma posterior un contraste entre las distintas interpretaciones, en donde nuevamente surge la aplicabilidad del principio *Pro Personae* o *Pro Homine*, para obligar al operador jurídico a preferir la interpretación que resulte más favorable a la protección de derechos fundamentales o menos restrictiva a los mismos.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de índice: PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Registro: 2002000.

<sup>3</sup> Tesis P. LXIX/2011(9a.), de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Registro: 160525.

Finalmente, cuando ambos pasos de interpretación conforme no llevan a una definición de los alcances de la norma cuestionada, que resulte acorde al Bloque de Constitucionalidad; esto es, que no resulte salvable dicha disposición normativa, pues la categoría sospechosa que contiene no puede eludir la transgresión a Derechos Humanos. En dicho supuesto, resulta aplicable el último de los pasos de la interpretación conforme, que es la inaplicación de la norma, lo que implica su expulsión y consecuente desatención en el caso particular.

### **Derechos fundamentales de la víctima u ofendido de delito.**

Ahora bien, todos estos cambios parecen haber mejorado de forma sustancial el funcionamiento de nuestro sistema de justicia penal; sin embargo, hay espacios en los que aún se mantienen ciertos fenómenos de desigualdad procesal. Especialmente cuando hablamos de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos dentro del paradigma procesal del juicio de amparo. Si realizamos un análisis pormenorizado de este fenómeno encontramos que no encaja con el propósito ulterior que persiguen las tres reformas antes descritas.

En primer lugar, la reforma del 18 de junio del 2008 es la que tiene una mayor trascendencia ya que incorpora al nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral; una amplia gama de nuevos derechos fundamentales para las partes en ese proceso. Especialmente podemos resaltar el reconocimiento, a nivel constitucional, de la víctima u ofendido del delito como parte activa dentro de ese procedimiento; tutelándose del mismo modo una serie de derechos procesales específicos de los cuales debe gozar durante la investigación y el procedimiento jurisdiccional.

Es decir; en el previo sistema procesal penal inquisitivo mixto o tradicional, el papel protagónico se reserva para el inculpado o sentenciado. Esto se entiende, hasta cierto punto, ya que se trata de la persona sujeta a la potestad punitiva del Estado. Así pues, en un procedimiento penal del sistema anterior, es el Estado a través del Ministerio Público quien formulaba una acusación contra la cual el imputado debe defenderse, a fin de demostrar su inocencia; lo que lograría en caso de que la autoridad ministerial no proporcionara el suficiente material probatorio para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

En dicho sistema, la víctima u ofendido del delito se encontraba prácticamente en el olvido, pues lo trascendente era la acción persecutoria del Estado en contra del sujeto transgresor del orden penal, vulnerando los bienes jurídicos protegidos por éste (Herrera Bazán San Martín, 2016). En otras



palabras, las víctimas carecían de derechos procesales que les permitieran relacionarse con la administración de justicia en materia penal, dejando de lado prerrogativas procesales que le corresponden al ofendido.

Los primeros pasos hacia el reconocimiento de la víctima u ofendido como parte procesal se limitaron al rubro sobre la reparación del daño<sup>4</sup>. Se entendía que para la víctima, la finalidad ulterior del proceso está en la obtención de una satisfacción por el daño causado por el sujeto activo del delito, por lo que mediante la satisfacción de éste se colmaría su pretensión de ser reconocido como parte. Cualquier rubro diverso a la reparación del daño no podía ser defendido por dicha parte procesal<sup>5</sup> (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019c).

Por último, posterior a la reforma constitucional de dos mil ocho, aun en el contexto del sistema procesal penal inquisitivo mixto o tradicional; esta nueva concepción de la víctima como parte procesal y objeto de derechos a proteger, se vio reflejada en criterios que permitieron su reconocimiento como parte efectiva en el procedimiento<sup>6</sup>. Estos nuevos criterios reconocieron intereses mayores a la sola reparación del daño, destacando especialmente un énfasis en el conocimiento de la verdad de los hechos<sup>7</sup> (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019c).

### **Reforma en materia penal.**

Esta serie de sutiles pero trascendentales cambios dentro del sistema procesal anterior se adoptaron durante el periodo de transición hacia el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral. Esto,

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2001, de rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA. Registro: 188110.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1a./J. 54/2008, de título: LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN QUE SE CONCEDE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE NO AFECTA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Registro: 168612.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.), de índice: AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Registro: 2003918.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 79/2015 (10a.), de rubro: VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). Registro: 2010682.

puesto que la reforma constitucional de 18 de junio del 2008 previó una etapa de transición de ocho años, a fin de hacer posible el funcionamiento de un nuevo sistema procesal; cuya operación dista en mucho de lo que anteriormente ocurría en los procesos penales (Herrera Bazán San Martín, 2016).

Así, durante esos ocho años de *vacatio legis*, tanto la Federación como las entidades federativas adoptaron paulatinamente el nuevo sistema de justicia penal. Cabe señalar que, gracias a las idiosincrasias locales, los niveles dispares de recursos y otros factores; la reforma penal comenzó a operar de forma diferenciada en cada una de las entidades federativas, por lo que no podemos considerar que la reforma tuvo efectos homogéneos en todo el país (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019b).

Se puede considerar como punto cúspide de esta transición la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día 5 de marzo del 2014. Código cuya adopción en el orden jurídico local y federal fue sujeta a la expedición de una declaratoria formal por parte de las distintas legislaturas locales. Siendo finalmente el 16 de junio de 2016, cuando se incorporó en su totalidad y a nivel nacional, el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019b).

En el ámbito constitucional, la citada reforma de 18 de junio de 2008 implicó la incorporación de un apartado C al artículo 20, en el que se previó formalmente la calidad de parte de la víctima u ofendido de delito y, principalmente, catalogó los derechos fundamentales mínimos de ésta, que van más allá de una mera reparación del daño.

Dentro de ese catálogo de derechos fundamentales de la víctima reconocidos a nivel constitucional destacan los siguientes: (1) su acceso a mecanismos de atención y protección, (2) a la intervención activa dentro del proceso, por sí o a través de un asesor jurídico y (3) su derecho a la reparación integral del daño; no solamente a través de la condena al activo de delito, sino subsidiariamente a cargo del propio Estado<sup>8</sup> (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019c).

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2a./J. 111/2017 (10a.), de título: COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD. Registro: 2014862.

## **Recurso judicial efectivo.**

Esa participación activa de la víctima u ofendido de delito y su asesoramiento jurídico, lleva a dicha parte procesal a vincularse con el derecho fundamental al recurso judicial efectivo, pues su participación no debe ocurrir de forma inocua, sino que el Estado debe crear mecanismos que hagan efectiva su intervención y le permitan hacer valer sus derechos humanos.

Sobre ese derecho fundamental al recurso judicial efectivo, cobra relevancia la segunda de las reformas fundamentales a las que se ha hecho referencia, en materia de amparo, pues se previó la ampliación en el alcance de dicho medio de control constitucional. Esa ampliación se contiene en distintos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los que destaca el sustentado por la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J.12/2016 (10a.)<sup>9</sup> (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019c).

Asimismo, en este rubro destaca la protección internacional derivada de los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019b).

En esos instrumentos internacionales se destaca la prerrogativa del recurso judicial efectivo, por medio del cual lo gobernados tienen la facultad de instar a las autoridades de los Estados, en procedimientos que eviten la existencia de formalismos innecesarios, a fin de que se tutelen sus derechos mínimos fundamentales.

Es decir, ese derecho a un recurso judicial efectivo -conforme a la interpretación que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos- implica no solamente la existencia de tribunales al alcance de los gobernados, o procedimientos formales para acudir a ellos, sino una posibilidad real de acceder a una autoridad competente y capaz de determinar, de forma vinculante, sobre la existencia de alguna violación a un derecho fundamental y establecer su consecuente reparación (Suprema Corte de Justicia de la Nación & Adenauer, 2014d)

En otras palabras, el recurso judicial efectivo no basta que sea formalmente admisible, sino que debe gozar de efectividad para hacer prevalecer el marco de protección de Derechos Humanos,

---

<sup>9</sup> De título: RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Registro: 2010984.

tutelados en los mencionados instrumentos internacionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación & Adenauer, 2014d).

Como medidas para dotar de dicha efectividad pueden destacarse la sencillez del recurso, así como su rapidez.

Con relación a la sencillez, es de entenderse que ello implica que no existan requisitos excesivos para hacerlo valer, aun cuando sobre el tema no se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación & Adenauer, 2014d).

Por su parte, la rapidez significa que el recurso debe ser resuelto dentro de un plazo razonable, que incluso puede ser sin demora, cuando de por medio esté un derecho de primera necesidad, como la libertad (Suprema Corte de Justicia de la Nación & Adenauer, 2014d).

### **Suplencia de la deficiencia de la queja.**

En el sistema jurídico mexicano, particularmente en el de control constitucional de actos a favor de particulares (juicio de amparo), es igualmente relevante la figura de la suplencia en la deficiencia de la queja, pues dicho beneficio permite que en la citada instancia sea ponderada la constitucionalidad de los actos, sin detenerse en aspectos formales (Reséndiz Núñez, 2015).

Esto es, ese beneficio procesal permite preferir el estudio de fondo del asunto, más allá de la deficiencia argumentativa de las partes, o incluso su ausencia, lo que abona a que el juicio constitucional sea considerado ese recurso judicial efectivo de protección a los Derechos Humanos, pues abre la puerta a que el juzgador analice con amplitud el acto reclamado y sus repercusiones en la esfera jurídica del justiciable, sin limitarse a la atención de requisitos argumentativos para proceder a ese estudio.

Lo anterior se afirma, ya que el juicio de amparo es la figura procesal que materializa ese recurso judicial efectivo ordenado en los instrumentos internacionales, pues constituye un medio de defensa, a favor de los particulares, que no solamente está formalmente previsto como viable, sino que resulta eficaz, al permitir el análisis de la regularidad constitucional de los actos de autoridad, mediante el establecimiento, de manera vinculante, de mecanismos que contrastan esos actos

autoritarios con el Bloque de Constitucionalidad y permiten regular su observancia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019c)<sup>10</sup>.

Luego, dentro de ese recurso judicial efectivo, la suplencia de la deficiencia de la queja tiende a lograr el equilibrio entre las partes. Esto ocurre, al permitir que quien se encuentre en un plano de inferioridad, goce de la tutela del propio órgano jurisdiccional ante quien se dirime la controversia. De esta manera, se permite que dicho órgano pueda analizar con un menor rigor sus planteamientos, para privilegiar la tutela del orden constitucional, particularmente de la protección a los derechos humanos.

En cambio, la parte procesal que se encuentre en un nivel privilegiado para llevar a cabo su defensa, no cuenta con la citada prerrogativa de suplencia de la queja, lo que implica que sus planteamientos serán analizados de estricto derecho, por lo que deberá realizar una efectiva defensa propia para que se tutelen sus intereses.

Esa suplencia de la queja, como mecanismo que tiende a la igualdad de oportunidades de defensa, en la Ley de Amparo se encuentra regulada bajo la concepción que el legislador tomó de las relaciones procesales entre las distintas materias, así como en función de la calidad de las personas que pueden intervenir en los procedimientos, que sean primordialmente desaventajados, como los menores, incapaces o personas de escasos recursos.

Por cuanto a la materia penal, el legislador previó que, en virtud de la pretensión punitiva del Estado, formulada por conducto del Ministerio Público, el inculpado o sentenciado se encuentra en un plano de desventaja, lo que hace procedente esa suplencia en sus planteamientos, al acudir al juicio constitucional.

Por su parte, tratándose de la víctima u ofendido de delito, la suplencia en la deficiencia de la queja no resulta ilimitada, como acontece con el inculpado o sentenciado, pues se distingue la intervención que pueda tener la víctima dentro del juicio de amparo, para establecer si es objeto de dicha prerrogativa o no.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), de título: RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Registro: 2010984.

Así, de encontrarse en su calidad de quejoso o adherente, gozará de esa prerrogativa a fin de privilegiar la igualdad procesal, previendo el legislador que en dicho supuesto se encuentra en desventaja frente a la otra parte procesal en el juicio de amparo: la autoridad responsable.

En cambio, cuando acude en su calidad de tercero interesado, el legislador entendió que dicha desventaja procesal ya no acontece, pues desde esa perspectiva no se encuentra en contradicción con la autoridad responsable, como parte procesal privilegiada, sino en un mismo plano con dicha entidad, pues su contrario en dichos supuestos lo será únicamente el inculpado o sentenciado, quien en todo momento se encuentra en desventaja.

Por ello, en la legislación de la materia de amparo se realiza esa distinción para la víctima u ofendido de delito, pues su intervención en el juicio de amparo resultará en desventaja en ocasiones (cuando ocurre como quejoso o adherente), pero privilegiada en otras (cuando comparece como tercero interesado), lo que limitará la procedencia en el beneficio de la suplencia en la deficiencia de la queja.

## **SEGUNDO CAPÍTULO. ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J.9/2015 (10A.):**

Dada la existencia del Bloque Constitucional de protección a Derechos Humanos, de la pretendida materialización del juicio de amparo como el recurso judicial efectivo que ordena el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019b), de la intervención de la víctima u ofendido de delito dentro del proceso penal y de los efectos del beneficio de la suplicencia en la deficiencia de la queja, descritos en el capítulo primero de este análisis; en el presente capítulo sigue el estudio de la argumentación empleada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 240/2014, a fin de ponderar si la distinción normativa a que se ha hecho referencia, atiende a los propósitos de ese marco de protección a derechos fundamentales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a).

### **Teoría del constitucionalismo post-positivista o no positivista.**

Sobre ello, cabe de inicio precisar que, conforme a la teoría del constitucionalismo post-positivista o no positivista, acogida por las democracias constitucionales, como pretende ser el Estado Mexicano; el Derecho es argumentación y parte de principios jurídicos, toda vez que constituye un fenómeno complejo que no se define únicamente por normas y, por ende, el entendimiento de lo que es Derecho debe provenir de la atención o interpretación de principios jurídicos, de la ponderación de principios, para regir la vida humana (Atienza, 1999).

En ese sentido, dentro del constitucionalismo post-positivista o no positivista cobran especial relevancia los criterios judiciales, pues es a través de ellos que se interpretan esos principios jurídicos y, así, se define el Derecho. Es decir, la jurisdicción tiene un papel activo (Atienza, 2019). Mecánica que resulta dinámica, pues de esa manera se va construyendo la definición de los alcances de principios jurídicos o valores, instrumentados a través de las decisiones judiciales (Atienza, 1999).

Bajo esa teoría, el Derecho genera un sometimiento del poder a la razón, pues solamente a través de decisiones racionalmente fundamentadas es que se logran materializar los fines perseguidos o descritos por los principios jurídicos; de ahí que resulten relevantes las decisiones judiciales, pues éstas parten de razonamientos estructurados para dar contenido o sentido a lo decidido, a lo

interpretado. Así, no es solamente relevante la decisión, sino las razones en que ésta se sustenta (Atienza, 1999).

En otras palabras, las decisiones judiciales toman como base la argumentación para dotar de contenido o fuerza lo resuelto, pues es a través de razonamientos fundamentados que puede establecerse la obligatoriedad o fortaleza de la decisión judicial; argumentación que deriva de la lógica, a partir de premisas de las que posteriormente se extrae una conclusión, por existir concordancia entre dichas premisas y su resultado (Atienza, 1999).

Así, en la especie será relevante analizar la argumentación empleada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de conocer si la decisión alcanzada tiene la fuerza suficiente para normar válidamente al Derecho, para definir razonadamente si la distinción normativa cuestionada está justificada.

### **Línea argumentativa de la sentencia en análisis.**

Ahora bien, definida una perspectiva teórica sobre el constitucionalismo post-positivista o no positivista, debe señalarse que la sentencia materia de estudio parte de la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, particularmente de la interpretación que cada uno de ellos realizó de la disposición normativa que establece la distinción en estudio, consistente en la limitación de la viabilidad de la suplencia en la deficiencia de la queja para la víctima u ofendido de delito, por operar únicamente cuando acude como quejoso o adherente, no así como tercero interesado (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a).

Esto es, a partir de esa interpretación de la porción normativa en comento, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en un recurso de revisión, estimó procedente la suplencia en la deficiencia de los agravios planteados por la víctima, quien tenía la calidad de tercera interesada. Mismo criterio que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, en un asunto de la misma naturaleza, definió que no era procedente la



suplencia en la deficiencia de los agravios de la ofendida, por cuestión de técnica jurídica en el amparo.

A partir de esa discrepancia de criterios, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País estableció, como materia de contradicción a elucidar, si es jurídicamente posible, en atención al principio *Pro Homine* o *Pro Personae*, que se supla la deficiencia en la argumentación de la víctima u ofendido de delito, cuando acude como tercero interesado al recurso de revisión, a pesar de que la ley de la materia no contempla dicho supuesto (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a).

La conclusión de la Primera Sala del Alto Tribunal es que no resulta viable esa suplencia de agravios, para lo cual identificó 3 temas como sustento argumentativo:

- a) El concepto de la suplencia de la queja deficiente;
- b) La naturaleza del tercero interesado en el juicio de amparo; y,
- c) La racionalidad legislativa de la distinción ahora analizable (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a).

En relación con la primera de las temáticas, se mencionó que la justificación de la suplencia de la queja deficiente se identifica con la necesidad de equilibrio entre las partes procesales, por lo que procede en favor de sectores sociales históricamente desaventajados; así, se pretende una nivelación previa a resolver la cuestión planteada, para otorgar a las partes un mismo nivel de acceso a la justicia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a).

Por cuanto a la materia penal, se identifica que una posición desventajosa se genera entre el imputado o sentenciado, quien defiende su libertad, y el órgano acusador (Ministerio Público), en detrimento del primero (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a).

Asimismo, se señala que la racionalidad de la suplencia de la queja deficiente es definida inicialmente por el legislador democrático, quien toma en consideración el principio de igualdad procesal para definir los supuestos de procedencia. Por ende, corresponde al juzgador tan solo adecuarse a ellos, a menos que advierta una grosera o absurda implementación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a).

Por otra parte, en relación con la naturaleza del tercero interesado, se mencionan los distintos sujetos que pueden tener dicha calidad, entre los que se encuentra la víctima u ofendido de delito, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento penal y pueda afectar de manera directa la reparación del daño a su favor (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a).

Se destaca que, como común denominador, el tercero interesado no forma parte en la relación jurídica principal en el amparo, pues ésta se circunscribe al quejoso y a la autoridad responsable, al formular el impetrante el planteamiento de inconstitucionalidad, en contra del acto reclamado a un ente autoritario (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a).

Así, se menciona que el tercero interesado, como parte accesoria en el procedimiento, tiene un interés que se identifica parcialmente como coincidente con el de la autoridad responsable. Cuestión que acontece en materia penal con la víctima u ofendido de delito, ya que éste tiene interés en que subsista el acto reclamado, lo que evidencia su paridad con la autoridad responsable (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a).

Posteriormente, en relación con la racionalidad legislativa de la distinción de trato en comento, se refiere que la suplencia en la queja deficiente opera naturalmente a favor del quejoso, pues es el sujeto que se encuentra en desventaja respecto de la autoridad responsable, por lo que la legislación de la materia no la dirige hacia el tercero interesado, al no guardar esa posición desaventajada (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a).

Asimismo, se destaca que esa naturaleza no se modifica, aun con la invocación del principio *Pro Homine* o *Pro Personae*, que se entiende como una pauta interpretativa por virtud de la cual las autoridades están obligadas a maximizar el nivel de protección a Derechos Humanos, al optar por normas o su interpretación que favorezcan en mayor medida esos derechos fundamentales, o que implique menores restricciones a su ejercicio. Ello, pues dicho principio argumentativo no puede desplazar determinadas reglas válidas, ya que opera únicamente ante una disyuntiva de elección entre enunciados jurídicos y debe ser utilizado con prudencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a).

En ese tenor, se refiere que no es dable, a través de ese principio metodológico, hacer extensiva la suplencia de la queja deficiente a la víctima, pues no existe una oposición entre los valores y derechos de ésta con los que se consagran a favor del imputado o sentenciado. Lo anterior, ya que

en el juicio de amparo en materia penal se transita procesalmente sin oposición o colisión entre los intereses de las partes en el proceso, al obedecer cada uno a lógicas distintas: el imputado en pretendido respeto al debido proceso, y la víctima en defensa de la reparación del daño, en el conocimiento de la verdad y la búsqueda de la justicia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a).

De esa forma, se concluye que con la distinción normativa en la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido de delito no se lesiona ningún valor o principio protector de Derechos Humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a).

### **Falla argumentativa de la sentencia.**

Definida la perspectiva de la línea argumentativa empleada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, y en ponderación de las temáticas reseñadas en el capítulo primero de este trabajo, sigue ahora la precisión de una falla en esa argumentación, que trascendió a la conclusión alcanzada.

La falla anunciada se relaciona con la falta de ponderación de la transición entre el juicio de amparo, en primera instancia, al segundo grado en el recurso de revisión, en donde la dinámica y relación entre las partes varía, lo que hace que la distinción normativa en comentario sí sea atentatoria contra el Bloque Constitucional de protección a Derechos Humanos, a favor de la víctima u ofendido de delito.

Para efecto de evidenciar esa falla argumentativa, cabe reiterar el primero de los temas descritos en la ejecutoria, relativo a la justificación de la suplencia en la deficiencia de la queja. Al respecto, es de recordar que, tanto en lo destacado por la Primera Sala, como lo expuesto en el capítulo primero de este Trabajo para Obtención de Grado, la razón principal de existencia de la suplencia lo constituye la nivelación entre las distintas partes procesales. Esto es, con dicha figura se pretende equilibrar las relaciones procesales, a fin de dotar a las partes con un mismo nivel de defensa de sus respectivos intereses.

Además, es de destacarse que la suplencia de la queja deficiente también permite una solución integral de los asuntos, al privilegiarse de esa forma la solución de fondo de lo debatido, y no

únicamente detenerse en el estudio sobre los argumentos expuestos entre las partes, que de resultar inacabados o defectuosos impedirá ese estudio integral del asunto.

Luego, también es verdad que la figura del tercero interesado, por regla general, tiene conexión con los intereses de la autoridad responsable. Ello, pues es el quejoso quien cuestiona la regularidad constitucional del acto de autoridad y, por ende, quien contiende con el ente autoritario, quien debe defender la legalidad de su acto.

En ese panorama, es evidente que el tercero interesado comparte esa pretensión de la autoridad, pues generalmente el acto reclamado resulta acorde con los intereses del tercero interesado, por lo que su intervención en el procedimiento constitucional mayormente se destinará a la misma defensa del acto, a fin de conseguir su subsistencia.

Ahora bien, es en la tercera de las temáticas abordadas por la Primera Sala donde se advierte la falla argumentativa, pues en conjunción de los 2 temas previos, fue parcial el estudio que se realizó, a fin de sustentar la racionalidad legislativa de la distinción materia de análisis.

Esto es, la Primera Sala tan solo abordó la relación entre la suplencia de la queja deficiente y la figura del tercero interesado, en la primera instancia del proceso constitucional, pero sin ponderar la modificación de relaciones que se genera al acudir a una segunda instancia.

Es decir, es cierto que la suplencia de la queja deficiente está prevista en beneficio del quejoso, pues es éste quien cuestiona la regularidad constitucional del acto de autoridad, lo que hace que se encuentre en un plano inferior, en desventaja, respecto de las posibilidades de defensa con que cuenta la autoridad responsable.

Así, la posición del tercero interesado no es desventajosa, por coincidir parcialmente con los intereses de la autoridad responsable, por lo cual no está definida la suplencia de la queja deficiente a favor del tercero interesado.

Sin embargo, ello acontece bajo la sola lógica de que el tercero interesado, en el juicio de amparo indirecto, no formula planteamientos que integren la litis constitucional, sino a lo sumo podrá formular alegatos, cuyo análisis no resulta obligatorio, como ha sido definido jurisprudencialmente

(Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019c)<sup>11</sup>, salvo que se refieran a la improcedencia de la acción constitucional.

Por ende, es lógico que no se aplique la suplencia en la queja deficiente a favor del tercero interesado, pues al no contender directamente en la litis constitucional (conformada entre los planteamientos de la demanda y el acto reclamado en sí mismo), no formula argumentos que haya que analizar a fondo. Empero, ello acontece con cualquier tercero interesado, sin ser relevante la materia del juicio de amparo.

Ahora bien, esa relación se modifica al pasar a la segunda instancia en el juicio constitucional, pues las relaciones procesales varían y, en ese tenor, en materia penal sí resulta relevante la calidad de víctima u ofendido de delito, para definir la procedencia en la suplencia de los agravios en la revisión.

Esto es, en la primera instancia la posición desaventajada la ocupaba el quejoso, por ser quien sostiene una posición contraria a la autoridad responsable, que cuenta con mayores posibilidades de defensa, y comparecen ante el juez de Distrito o el Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito, quien tiene una posición neutral y, precisamente mediante la suplencia de la queja deficiente, se permite el estudio de fondo del asunto, relacionado con la constitucionalidad del acto reclamado, con equilibrio entre las partes.

Pero, al transitar hacia la segunda instancia, las relaciones procesales varían, pues ahora se está en presencia del recurrente, quien puede contar con una posición desaventajada (con exclusión de las autoridades responsables o terceras interesadas, o del Agente del Ministerio Público de la Federación), con posición contraria con la autoridad de amparo en primera instancia (juez de Distrito o Magistrado de Circuito unitario), y se comparece ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de ser el asunto competencia originaria de ésta, por

---

<sup>11</sup> Jurisprudencias 2a./J.122/2019 (10a.) y 2a./J.133/2019 (10a.), de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, de rubros: ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO; y ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS. Registros: 2020711 y 2020712.

reasunción de la misma o por ejercicio de la facultad de atracción); órganos colegiados que ahora sostienen la posición neutral propia del juzgador de segunda instancia.

Es decir, en la primera instancia se cuestiona la constitucionalidad del acto reclamado, lo que genera una contraposición quejoso-autoridad responsable; pero, en segunda instancia, se contraría la legalidad de la sentencia definitiva emitida en primer grado, lo que lleva a la contraposición entre recurrente-autoridad de amparo de primer orden.

Modificación en las relaciones procesales que no fue ponderada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, lo que llevó a que su ejercicio argumentativo resultara insuficiente y, así, que no pueda establecerse como vasta la justificación o racionalidad legislativa de la distinción normativa vinculada con la suplencia de la queja deficiente.

Por ende, en abundancia de esos argumentos, se aprecia que sí es relevante la calidad de víctima u ofendido de delito, en la segunda instancia, para establecer como procedente ese beneficio de la suplencia, a fin de dotar al juicio de amparo de esa calidad de recurso judicial efectivo, ordenado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019b).

Lo anterior se sostiene, pues la víctima u ofendido de delito, como quedó expuesto en el capítulo primero de este Trabajo de Obtención de Grado, poco a poco ha ido obteniendo su reconocimiento como parte procesal en el juicio penal, como sujeto de derechos fundamentales que el Estado debe proteger, lo que generó que en la reforma constitucional de 18 de junio del 2008 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019b) se le previera como integrante del procedimiento criminal, con derechos y obligaciones a su cargo, en el apartado C del artículo 20 de la Norma Fundamental.

Así, la víctima u ofendido de delito puede válidamente sostener una posición desaventajada, en contraposición con las autoridades, pues constituye un gobernado, que resiente en su esfera jurídica los efectos de la comisión de una conducta delictiva, sin que forzosamente tenga a su favor un aparato de defensa jurídica como sí lo tienen los entes autoritarios.

Refuerza esto último que el propio artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, contemple la suplencia en la deficiencia de la queja que formula esa parte procesal penal, cuando acude como quejoso o adherente; es decir, el propio legislador democrático contempló esa posición

desaventajada de la víctima u ofendido de delito, a fin de hacer procedente el beneficio de la suplencia a su favor.

De esa guisa, válidamente puede establecerse que esa calidad de víctima hace procedente que, en el recurso de revisión, pueda suplirse la deficiencia de los agravios que se formulan, por sostener en esa segunda instancia una posición contraria con la autoridad de amparo de primer grado, lo que actualiza una posición de desventaja.

Desventaja que en nada se modifica por la circunstancia de haber sido quejoso o tercero interesado en la primera instancia, ya que en el segundo grado, la contraposición no es con el imputado o sentenciado, sino con la autoridad que dictó la sentencia definitiva, cuya legalidad cuestiona en el recurso respectivo.

En suma, es de establecerse que, para generar la efectividad en el juicio de amparo, como recurso al alcance de los gobernados, para cuestionar la regularidad constitucional de los actos de autoridad, que haga viable el respeto de los Derechos Humanos, como mandata la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019b); debe privilegiarse la procedencia del beneficio de la suplencia de la queja deficiente, pues con éste se genera un equilibrio de defensa entre las partes, que lleva a ampliar las posibilidades de estudio del fondo del asunto, y no una mera ponderación sobre la deficiente o insuficiente argumentación de la parte que se encuentra en desventaja.

Parte procesal en desventaja que válidamente actualiza la víctima u ofendido de delito, de acudir a una segunda instancia (recurso de revisión) a cuestionar la legalidad de la sentencia de primer grado, por sostener una posición contraria con la autoridad judicial que emitió ese fallo combatido. Desventaja que en nada se relaciona con su posición dentro de la primera instancia; esto es, que haya sido quejoso o tercero interesado, lo que convierte a esa distinción normativa, prevista en el artículo 79, fracción III, inciso b), *in fine*, de la Ley de Amparo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019b), en un obstáculo para que el juicio de amparo sea un recurso judicial efectivo, ordenado por instrumentos internacionales.

De ahí que se estime que la línea argumentativa empleada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 240/2014 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a), de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.), de rubro: SUPLENCIA DE

LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019c), resulte inacabada y, en ponderación de la porción omitida, se concluya que la distinción en comentario sí resulte contraria a los principios constitucionales y convencionales, particularmente al principio *Pro Homine o Pro Personae*.



## **CONCLUSIONES:**

Del presente Trabajo de Obtención de Grado se obtiene, al menos es la pretensión, un breve análisis sobre el contexto y la línea argumentativa empleada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la regularidad constitucional o racionalidad legislativa de la distinción contenida en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019b), que prevé la procedencia en la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido de delito, únicamente cuando tiene la calidad de quejoso o adherente, de lo que se sigue la exclusión en su procedencia cuando tiene el carácter de tercero interesado.

En la contradicción de tesis 240/2014 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a), en la que se abordó ese estudio, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País partió de la definición y alcances del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; continuó con la fijación de las relaciones procesales en el juicio de amparo, para clarificar la posición que guarda el tercero interesado, con intereses parcialmente equivalentes a los de la autoridad responsable, lo que hace que se encuentre en un plano superior, en comparación con el quejoso; y concluyó con el estudio sobre la racionalidad legislativa de la distinción de marras, misma que estimó justificada, precisamente por no generarse una desigualdad en detrimento del tercero interesado, que obligue a suplir sus planteamientos.

Sin embargo, esa línea argumentativa resultó insuficiente, pues el estudio de esa racionalidad legislativa se verificó únicamente en contemplación de las relaciones procesales en la primera instancia del juicio constitucional, sin ponderar que éstas se modifican en la transición hacia el segundo grado, en el recurso de revisión.

En esa grada, ya no es meramente un gobernado el que cuestiona la regularidad constitucional de un acto de autoridad, sino un recurrente quien contraría la legalidad de la sentencia definitiva de primera instancia, lo que genera que la relación procesal en el recurso se conforme entre el recurrente y la autoridad de amparo de primer orden.

En dicha relación, sí resulta trascendente analizar la posición que tiene el recurrente, pues de estar ante una autoridad, sea responsable o tercera interesada, o del Agente del Ministerio Público de la Federación, las relaciones entre las partes se dará el igualdad, con posibilidades de defensa del

recurrente. En cambio, de ser un mero gobernado, podrá actualizarse un supuesto de desventaja, por no estar a su favor esa amplitud de defensa de sus intereses.

En esa posibilidad se ubica la víctima u ofendido de delito, pues no constituye un gobernado privilegiado, a favor del cual se despliegue un amplio espectro de defensa, sino que es únicamente quien resiente los efectos de una conducta delictiva y, así, se convierte en un sujeto de derechos, que deben ser tutelados por el Estado, a fin de evitar una revictimización y garantizarle la reparación del daño causado, el conocimiento de la verdad y el acceso a la justicia.

Ante ello, debe privilegiarse la viabilidad en el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, para maximizar esa posibilidad de tutela de sus Derechos Humanos, para lo cual es intrascendente si tiene la calidad de quejoso, adherente o tercero interesado, pues en ninguno de esos supuestos pierde su carácter de víctima u ofendido de delito.

## BIBLIOGRAFÍA:

- Atienza, M. (1999). El Derecho como argumentación. *Isegoría*, 37-48.
- Atienza, M. (18 de 10 de 2019). *Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista*. Obtenido de Universidad de Alicante. Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Privado: <https://dfddip.ua.es/es/documentos/una-defensa-del-neopositivismo.pdf?noCache=1415618881091>
- Fajardo Morales, Z. A. (2015). *Control de Convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Colección sobre la protección constitucional de los Derechos Humanos.
- Ferrer Mac-Gregor, E., & Sánchez Gil, R. (2013). *El Nuevo Juicio de Amparo*. Ciudad de México: Porrúa.
- Guerrero Zazueta, A. (2015). *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Colección sobre la protección constitucional de los Derechos Humanos.
- Herrera Bazán San Martín, L. S. (2016). *Proceso Penal Mexicano*. Ciudad de México: Ubijus.
- Medellín Urquiaga, X. (2013). *Principio pro persona*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Reséndiz Núñez, C. (2015). Suplencia. En J. R. Cossío Díaz, E. Ferrer Mac-Gregor, & R. M. Mejía Garza, *La Nueva Ley de Amparo* (págs. 395-409). Ciudad de México: Porrúa.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (09 de 10 de 2019). *Consulta Temática de Expedientes*. Obtenido de <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=240&Anio=2014&TipoAsunto=4&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (27 de 08 de 2019). *Normativa Nacional e Internacional*. Obtenido de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2019-08/CPEUM\\_09082019.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2019-08/CPEUM_09082019.pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (30 de 08 de 2019). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, & Adenauer, F. K. (2014). Artículo 25. Protección Judicial. En J. M. Rivas, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (págs. 606-653). Ciudad de México: Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.